



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 297/2008

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 15 de julio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de una piedra en la vía (EXP. 297/2008 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución recaída en un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de El Hierro como consecuencia de la reclamación de indemnización de los daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.
2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.
3. El afectado manifiesta en su escrito de reclamación que el día 14 de noviembre de 2007, sobre las 19:15 horas, cuando circulaba por carretera HI-3, a la altura del p.k. 2, en dirección Valverde a La Caleta, se reventó la rueda delantera

---

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

situada al lado del conductor a causa de una piedra situada en la vía. Reclama una indemnización de 102,02 euros, importe de la rueda nueva que repuso.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y demás normativa aplicable a la materia.

## II

### 1.<sup>1</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo de El Hierro, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicoamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, puesto que el órgano instructor considera que el hecho lesivo se ha demostrado mediante las actuaciones que obran en el expediente, así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado.

2. En este supuesto, el accidente ha resultado probado por lo expuesto por el reclamante y las dos testigos que han ofrecido su testimonio de confirmación de la realidad del hecho lesivo producido y la causa que lo provocó, corroborado además con las fotografías y la factura de compra de la rueda nueva que han sido aportadas por el interesado, lo que refleja la reparación efectuada del desperfecto causado y que permite considerar cierto el daño ocasionado y la causa que lo originó, al concordar tales datos con los alegados por la parte y con lo que normal y habitualmente se produce en un accidente del tipo como el referido.

3. En lo relativo al funcionamiento del servicio, éste ha sido defectuoso, pues no se ha mantenido la calzada en un estado de conservación adecuado que garantice la seguridad de sus usuarios.

4. A su vez, se considera demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, siendo la responsabilidad de la Administración plena, puesto que el obstáculo estaba suelto en la carretera pero colocado en sitio que era difícil de percibir por el conductor del vehículo dañado.

5. La Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, se considera conforme a Derecho por lo expuesto anteriormente. A la indemnización propuesta, ascendente a 102,02 euros ha de aplicarse la actualización procedente a efectuar en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

### C O N C L U S I Ó N

Se considera ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución que propugna indemnizar al perjudicado en el importe del daño efectivamente producido, cuya cuantificación asciende a la cantidad de 102,02 euros, suma que ha de ser actualizada en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.